

32. ACTA CONCERNIENTE A LAS REGLAS DE LA GUERRA SUBMARINA PREVISTAS POR LA PARTE IV DEL TRATADO DE LONDRES DEL 22 DE ABRIL DE 1930

Firmada en Londres, el 6 de noviembre de 1936
(Entró en vigor el 6 de noviembre de 1936 para los Estados signatarios
y para los demás Estados en la fecha de su adhesión)

Considerando que el Tratado sobre limitación y la reducción de los armamentos navales, firmado en Londres el 22 de abril de 1930, no ha sido ratificado por todos los signatarios.

Que dicho Tratado cesará de fungir a contar del 31 de diciembre de 1936, salvo la Parte IV de Tratado, en el que se enuncian, como reglas establecidas de Derecho Internacional, ciertas disposiciones concernientes a la acción de los submarinos en tiempos de guerra, con respecto a los buques mercantes, quedando esta Parte en vigor sin límite de tiempo.

Que en el último inciso del artículo 22 de dicha Parte IV se declara que las Altas Partes Contratantes invitan a todas las demás Potencias a que expresen su asentimiento a dichas reglas.

Que los Gobiernos de la República Francesa y del Reino de Italia han firmado su aceptación de las reglas resultantes de la firma de dicho Tratado.

Y que todos los asinatarios del Tratado desean que el mayor número posible de las Potencias acepten las reglas contenidas en la Parte IV como reglas establecidas de derecho internacional.

Los suscritos, representantes de sus respectivos Gobiernos en vista de las disposiciones del artículo 22 de Tratado, invitan por las presentes al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte para que éste comunique inmediatamente dichas reglas a los Gobiernos de todas las Potencias no signatarias de dicho Tratado y les ruegue que se adhieran a él formalmente y sin límite de tiempo.

Reglas

1. En su acción respecto a buques mercantes, los submarinos seguirán las reglas de la Ley Internacional a las cuales están sujetos los barcos de la superficie del agua.
2. En particular, excepto en el caso de persistente rehusamiento a detenerse cuando así lo pidan, o cuando se oponga activa resistencia a la vista o al registro, un barco, submarino, o de la superficie, no deberá hundir o incapacitar para la navegación a un buque mercante, sin dejar a los pasajeros, la tripulación y los papeles del barco en un lugar seguro, a menos que la seguridad de pasajeros y tripulación esté garantizada por el tiempo, las condiciones del mar y la proximidad de la tierra, o por la presencia de otro barco en condiciones para tomarlos a bordo.

Firmado en Londres, el seis de noviembre de mil novecientos treita y seis.